

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la presente demanda fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial el 18 de mayo de 2021 y fue recibida el mismo día, proveniente del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien la rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía. Consta de un archivo en PDF. Consultado el Registro Nacional de Abogados se encontró que la señora LILIANA MARIA RESTREPO ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.269.129, es portadora de la Tarjeta Profesional No. 247.554 del C S de la J. y la señora NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.020.424.424 es portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.214 del C S de la J.; y se encuentran vigentes. A Despacho. Medellín, 25 de mayo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

3

Proceso:	Verbal
Demandante:	Ana María Cardona Londoño
Demandados:	Ana Consuelo González Cifuentes
Radicado:	05001 31 03 006 2021 00182 00
Interloct. # 624	Admite demanda – Reconoce Personería.

Como la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá la demanda, la cual se tramitará en única instancia de conformidad con el numeral 9 del artículo 384 del C. G. P. dado que la causal invocada para la restitución es la mora en el pago del canon por parte del arrendatario.

I. DECISIÓN.

Por todo lo anterior, El **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la demanda de trámite verbal de **ÚNICA INSTANCIA,** de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por la señora **Ana María Cardona Londoño,** identificada con c.c. No. 32.243.586, en contra de la señora **Ana Consuelo González Cifuentes,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.733.435, respectivamente.

Segundo. NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De querer realizar la notificación a través de canal digital deberá arrimar PREVIAMENTE la solicitud de que trata la última de las normas mencionadas, con el lleno de los requisitos allí establecidos

Tercero. CORRER traslado al demandado por el término de Veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P.

Cuarto. ADVERTIR A LA DEMANDADA que como la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones, no será oída hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o las correspondientes consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel. También deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Salvo que la parte accionada se encuentre y/o alegue las circunstancias de hecho y/o de derecho que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha reconocido para la inaplicación de esta consecuencia.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada LILIANA MARIA RESTREPO ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.269.129, portadora de la Tarjeta Profesional No. 247.554 del C S de la J. como apoderada principal y a la abogada NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.020.424.424, portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.214 del C S de la J., como apoderada sustituta, para que represente a la parte demandante de conformidad al poder a él conferido (Fl. 13).

Se les pone de presente a las togadas la prohibición de actuar simultáneamente, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso; por lo que en lo sucesivo cualquier trámite o solicitud solo podrá ser firmada o provenir de una de las apoderadas.

Sexto. El presente auto fue firmado en forma digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **26/05/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **078**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO